

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2019 00198 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	María Stella Hernández y otros
Accionado	Bogotá, D.C. y otros

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO

Mediante proveído de 12 de febrero de 2021 se admitió la demanda de reparación directa promovida por María Stella Hernández y otros en contra de Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.B. E.S.P., Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP, Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P. Lime S.A. E.S.P. (Doc. No. 3, expediente digital).

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.B. E.S.P. llamó en garantía a Zurich Colombia Seguros S.A. antes QBE Seguros S.A. (Doc. No. 33, expediente digital).

1. Fundamento del llamado en garantía

El llamamiento en garantía a Zurich Colombia Seguros S.A. antes QBE Seguros S.A. fue fundamentado, así:

...II. PRETENSIONES

- 1. Que la llamada en Garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes, la aseguradora QBE SEGUROS S.A. QBE SEGUROS S.A. responda por la eventual condena que la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. llegare a ser objeto por responsabilidad civil extracontractual, en el proceso de reparación directa Nro. 11001-3336035 2019 00198 00 por la señora MARIA STELLA HERNANDEZ y OTROS, de acuerdo los hechos que indicare en esta demanda.*
- 2. Que de acuerdo a la declaración inmediatamente anterior la llamada en garantía pague las condenas y sumas de dinero que sean liquidadas en la eventual sentencia por los daños y perjuicios.*

III. HECHOS

- 1) Que "el Señor MANUEL HUERFANO HORTUA haya salido de su casa el 18 de abril de 2018 en las horas de la tarde como era su hábito, en su medio de transporte que era la bicicleta, fue arrollado por el vehículo Daewoo de placas OCK687, a las 16.20 horas; al fl 19 de los anexos de la demanda obra el Registro civil de defunción.*
- 2) El vehículo Daewoo de placas OCK687 es de propiedad de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.*
- 3) La Señora: María Stella Hernández (esposa de la víctima) junto con Herlvert Alexander Huérfano Hernández (hijo de la víctima), Willys Yesid Huérfano Hernández (Hijo de la Víctima) y Juan Sebastián Huérfano Tello (nieto de la Víctima), presentaron demanda de Reparación Directa contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.*

- 4) La demanda impetra Pretensiones por Perjuicios morales para La Señora: María Stella Hernández (esposa de la víctima) 100 SMLMV, Herlvert Alexander Huérfano Hernández (hijo de la víctima) 100 SMLMV, Willys Yesid Huérfano Hernández (Hijo de la Víctima) 100 SMLMV, Juan Sebastián Huérfano Tello (nieto de la Víctima) 50 SMLMV.
- 5) La demanda impetra que se Condene a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS, AGUAS DE BOGOTA Y LIMPIEZA METROPOLITANA (LIME a pagar por concepto de Lucro Cesante \$120.163.453.00 y por lucro cesante futuro \$192.665.267.00.
- 6) La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA D.C. ESP es tomador ante la Aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes aseguradora QBE SEGUROS S.A. con NIT 860002534-0, de la POLIZA No. 000706540348; Tomador EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP Identificación 899999094; Tomador Asegurado: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP Identificación 899999094, fecha de Expedición : 2018/01/02 ; Vigencia : desde 2017/11/01, Horas :00:00 hasta 2018/10/31, Horas 24:00.

2. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Sobre la procedencia del llamamiento en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecuencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial

existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...¹

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

3. Caso concreto

Con lo referido precedentemente, el Despacho procede a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía que hace la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.B. E.S.P. a Zurich Colombia Seguros S.A. antes QBE Seguros S.A., cumple los requisitos señalados en la ley.

Al respecto, es preciso señalar que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.B. E.S.P., dentro del término de contestación de la demanda llamó en garantía a Zurich Colombia Seguros S.A. antes QBE Seguros S.A., documentos que a su vez cumplen con lo dispuesto en tal norma. En esa medida, el llamamiento fue presentado oportunamente.

El llamamiento está fundamentado en la Póliza de automóviles por relación No. 000706540348, la cual fue adquirida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.B. E.S.P. con la referida Aseguradora. Tal póliza contemplaba como fecha de vigencia del 11 de enero de 2017 hasta el 31 de octubre de 2018 y amparaba entre otros, la "...Responsabilidad Civil Extracontractual – Lesiones O Muerte Una Persona.....", como se observa en el Doc. No 32, pág. 4, expediente digital. Igualmente, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.B. E.S.P. con la solicitud de llamamiento en garantía aportó los documentos que soportan la relación contractual referida.

Conforme a lo anterior, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.B. E.S.P. cumplió con todos los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se aceptará el llamamiento en garantía a Zurich Colombia Seguros S.A. antes QBE Seguros S.A.

¹ Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

En consecuencia, se admitirá la solicitud de llamamiento y se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, según lo dispuesto en el artículo 198 de la referida norma, y se les correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225 ibidem, para que ejerzan su derecho de defensa. Lo anterior, por cuanto la aseguradora el 18 de mayo de 2021 contestó el llamamiento, esto es, sin que se hubiera admitido el mismo (Docs. Nos. 49-50, expediente digital).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el **llamamiento en garantía** que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.B. E.S.P. le hizo a Zurich Colombia Seguros S.A. antes QBE Seguros S.A., en atención a la Póliza de automóviles por relación No. 000706540348, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de Zurich Colombia Seguros S.A. antes QBE Seguros S.A. del contenido de esta providencia, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital **notificaciones.co@zurich.com**, según lo indicado en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 ibidem. Para el efecto, envíesele copia del llamamiento, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por estado a los demás sujetos procesales, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 205 *Ibidem*.

Los memoriales que se pretendan hacer valer dentro del proceso deben ser enviados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando nombre del Juzgado, número de proceso y asunto del memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 17 DE MARZO DE 2023.
--

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681827d396a8ecb62530031eda5f3241dd31df3f2198b1666147b181ba0683f0**

Documento generado en 16/03/2023 06:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>